

LIQUIDACION DE COSTAS
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00353-00

En la fecha de hoy **NOVIEMBRE 18 DE 2020**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en **PROVIDENCIA del 22 de SEPTIEMBRE de 2020:**

Agencias en derecho	\$1.555.496
Notificaciones	\$26.800
Edicto	115.000
Total	1.697.296

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-353-00

Santiago de Cali (V), **19 de noviembre de 2020**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio

760014003030-2018-00539-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada de la parte demandante formuló en contra del auto No. 2503, notificado mediante estado No. 186 del 18 de noviembre de 2019 (fl.127), el cual dejó sin efectos la admisión del trámite de liquidación patrimonial y en consecuencia rechazó la apertura de la misma.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado a 30 de enero de 2019, se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial, de la señora ALBA LUCIA QUINTANA BASTIDAS, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado por ella ante la Notaria 6ª del Circulo de Cali, por lo cual, se designó liquidador y de adoptó otras disposiciones (fol. 91 a 93).

Posterior a ello, esta Judicatura impartiendo control de legalidad, bajo los lineamientos del artículo 132 del C.G.P., dejó sin efectos el mencionado proveído y rechazó la apertura del presente trámite.

Actuando dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la solicitante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada providencia judicial, argumentando que la normatividad legal que rige la materia, no excluye que una persona que carezca de bienes pueda acudir al procedimiento de insolvencia. De este modo, aseguró que, ante el fracaso del trámite de negociación de deudas, la apertura de la liquidación patrimonial debe decretarse, independientemente de que existan bienes susceptibles de liquidar, por lo que la decisión de rechazar la apertura ante la ausencia de bienes sobrepasa el ordenamiento legal y resulta contraria a la ley.

Puntualizó que, conforme a la normatividad legal, este trámite conlleva a que las obligaciones muten a naturales, siendo entonces un beneficio que la ley otorga para la rehabilitación del individuo y sus relaciones crediticias, constituyendo otras posibles opciones para el deudor y sus acreedores. A su vez, enfatizó que los objetivos de la liquidación son distintos a los de adjudicación (Fol. 121 a 133).

En tal sentido, dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 318 y 319 de nuestro estatuto ritual, se corrió traslado a la parte contraria (Fol. 134), no obstante, los acreedores de la deudora insolvente no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Hora, es menester resaltar que los postulados que rigen el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, si bien están encaminados a que una persona que se encuentre en crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones pueda solucionar sus dificultades financieras a través del procedimiento previsto en el artículo 531 del C.G.P., debiendo el mismo fundarse en una propuesta clara, expresa y objetiva, así como relacionar de manera detallada los bienes que integran el patrimonio del deudor.

A su turno, encontramos que el mecanismo de liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatorio como otros del Código General del Proceso, y por tanto apunta a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos; en efecto, el artículo 565 ibídem parte del supuesto que los bienes del deudor deben ser destinados de manera exclusiva a la solución de las acreencias anteriores al juicio liquidatorio, premisa ésta bajo la cual se yergue la totalidad del trámite procesal, en la medida que dichos activos deben ser inventariados y evaluados conforme al artículo 567 ib, y resueltas las objeciones pertinentes, es dicha masa de bienes la que es objeto de adjudicación en los términos del artículo 570 ib. -

El procedimiento liquidatorio en estudio denota entonces la necesidad de existencia de bienes o activos en el patrimonio del deudor que sean objeto de adjudicación que alcancen a cubrir razonada y proporcionalmente los créditos adquiridos por

éste, sin que pueda ser utilizado dicho instrumento procesal para dejar totalmente insolutos los mismos en franco incumplimiento de las relaciones jurídico sustanciales que les dieron origen.

Ciertamente, ha de puntualizarse que la decisión adoptada en esta senda, se encuentra respaldada por los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales citados en el auto cuya revocatoria se pretende, y que dicha postura se mantiene en el tiempo, para lo cual deviene oportuno traer a colación un pronunciamiento emitido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en una ocasión coetánea, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo hogaño, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, en donde la corporación señaló:

*“(...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. **No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido** (...)”¹*

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el a quo, al manifestar que:

*“(...) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues **la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural**, ...”², pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora*

¹Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.

² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses (...)". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas recuérdese que el único bien inventariado dentro de la solicitud de negociación de deuda de la deudora Quintana Bastidas es un CDT por la suma de \$300.000, lo que corresponde al 0.644% del total de las acreencias citadas, por lo cual se advierte palmariamente que dicho bien resulta ser exiguo o nimio para ser distribuido entre sus acreedores, lo que impide que el proceso liquidatorio pueda proseguirse.

Los anteriores razonamientos llevan a esta judicatura a no reponer el auto impugnado; sin embargo, dicho sea de paso que en la etapa de negociación de deudas, la ley asigna al deudor el arbitrio de diseñar el acuerdo de pago para ser puesto en conocimiento de los acreedores, el cual debe ser claro y razonado, por lo cual se descarta que este sea visto como un elemento formal o de mero trámite, sino de un acto de suma trascendencia pues será aquel, el documento a partir del cual el deudor pueda persuadir a los acreedores a suscribir el mismo, en aras de normalizar las condiciones crediticias, razón por la cual esta judicatura no tiene injerencia en la decisión de los acreedores de aceptar o no las condiciones que el deudor propone, por ser ello propio de la autonomía privada de quien tiene el derecho de disponer sobre su derecho de crédito.

Por otro lado, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que la potestad que tiene el Juez Civil Municipal para intervenir en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante y como tal, en el trámite de liquidación patrimonial como especie que es del primero, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.³, en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, es en

³ "ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES **EN ÚNICA INSTANCIA.** (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de **insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas". (Resaltado y subrayado del Juzgado)

única instancia, razón por la cual, la alzada propuesta, al tenor de lo señalado en el artículo 321⁴ *ejusdem* será rechazado.

Finalmente, con ocasión a la sustitución de poder obrante a folio 121 del plenario, ésta será aceptada por el Despacho y por lo tanto se tendrá como apoderada judicial de la señora ALBA LUCIA QUINTANA BASTIDAS a la Sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

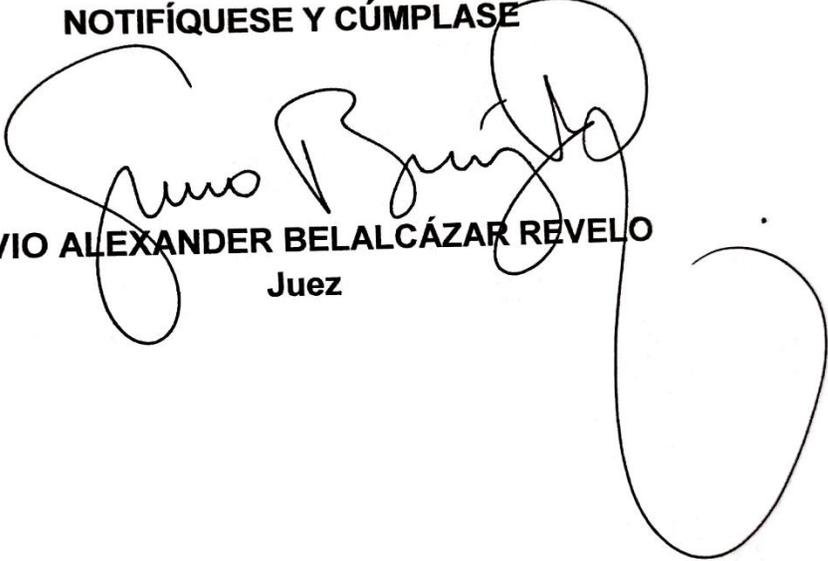
En consecuencia, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2654 mediante el cual este Juzgado rechazó el trámite de liquidación patrimonial de la deudora ALBA LUCIA QUINTANA BASTIDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte solicitante, por no ser susceptible de alzada, conforme lo regula el art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la entidad DEFENSAS LEGALES S.A.S., como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁴ “**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T034
C.U.R. 760014003030-2020-00010-00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

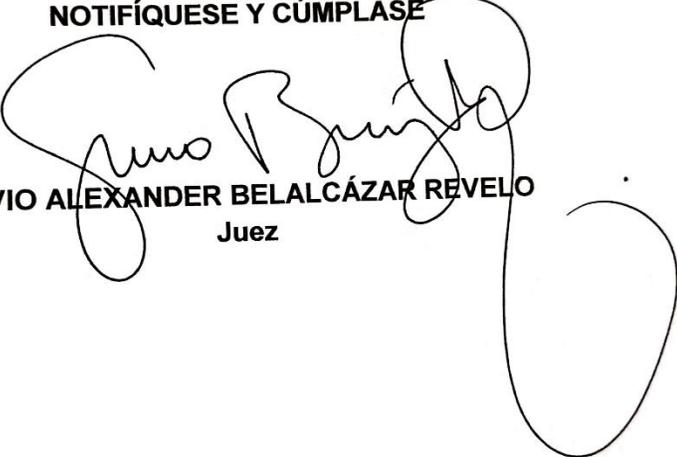
Dentro del asunto de la referencia, la poderhabiente de la parte ejecutante aportó constancia de envío para la diligencia de notificación personal con destino al demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA, a la dirección carrera 61 NO. 7-64 of. 102B Barrio Cañaveralejo Cali, con resultado destinatario desconocido¹; así como la constancia del envío para la diligencia de que trata el artículo 291 del CGP, con destino al demandado Calle 5E No. 46-82 APTO 101 Barrio Tequendama Cali, con resultado del envío en espera² y finalmente con resultado EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)³ en la última de las mentadas direcciones; mismas que se agregan al expediente para que obren y consten.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA, a la dirección carrera 61 NO. 7-64 of. 102B Barrio Cañaveralejo Cali, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, informando que el resultado fue destinatario desconocido de acuerdo a certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA, a la dirección Calle 5E No. 46-82 APTO 101 Barrio Tequendama Cali, allegadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, informando que el resultado fue EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)⁴ de acuerdo a certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 31-38 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 40-42 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 43-47 01CuadernoPrincipal.pdf

⁴ Folio 43-47 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 22
C.U.R. 760014003030-2020-00045-00

Santiago de Cali (V), 19 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Bancolombia S.A. pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 6 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por el apoderado judicial ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALEJANDRO MUÑOZ STERLING**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 6 de febrero de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

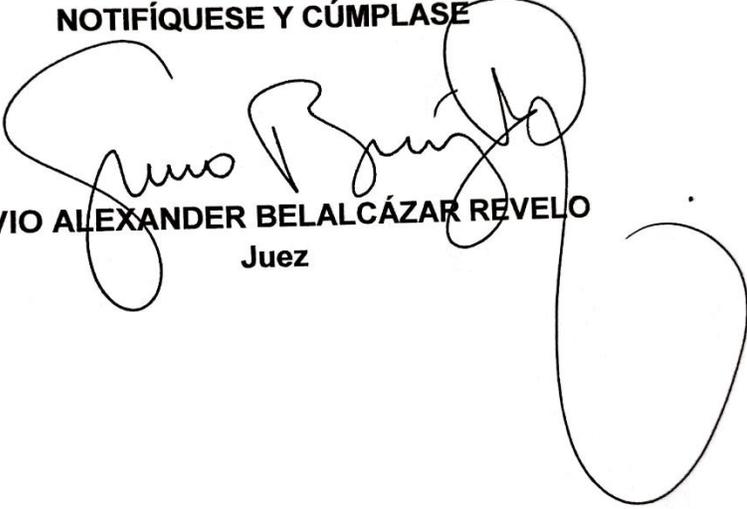
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N 4T-158
76001 4003 030 2020 00055 00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Mediante memorial obrante a folio N° 1 del archivo N° 6 del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento del demandado **CHARLES FRANKLIN MORENO** en tanto la comunicación remitida a través de la empresa de correo certificado Servientrega con el fin de que se surta la notificación personal del demandado fue devuelta debido a que el ejecutado ya no reside en la carrera 39 N° 8ª-45 apartamento 201 de esta ciudad, dirección denunciada en la demanda –Folio 4 del cuaderno principal-, con el fin de que se surta su notificación.

No obstante lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento del demandado con ocasión a que resultó fallida la notificación intentada a través de correo certificado –Folios 2 y 3 del archivo N° 6-, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte las resultas de la notificación electrónica o en su defecto prueba de haberla intentado sin resultado alguno, pues sólo en ese escenario en el que no haya sido posible notificar al ejecutado de manera personal por ningún medio, se abre paso la notificación a través de emplazamiento.

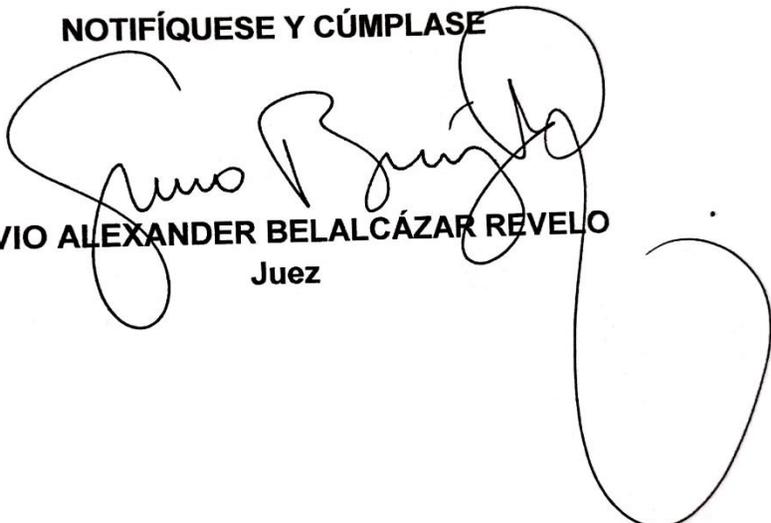
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las resultas del envío fallido del comunicado de notificación personal remitido a través de la empresa de correo certificado Servientrega, visibles a folios 2 y 3 del archivo N° 6 del expediente digital.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, es necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las resultas de la notificación electrónica o en su defecto prueba de haberla intentado sin resultado alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T033

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00116-00

Santiago de Cali (V), 19 de noviembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado HECTOR FAVIO VILLEGAS SOLIS, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹, ello aportando además, paz y salvo suscrito entre las partes respecto de las obligaciones que se persiguen dentro del presente asunto.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En tal virtud, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, teniendo en cuenta la facultad expresa de recibir que se le ha otorgado por parte de la demandante al prenombrado apoderado², resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el mismo; ordenando a su vez el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso de la referencia mediante auto interlocutorio del 11 de agosto de 2020 consistente en : i) el embargo y secuestro del salario que devenga el demandado JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA como trabajador de la EMPRESA ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S, quien presta sus servicios en dicha compañía como jefe de recursos humanos y (ii) el embargo y secuestro de los dineros que los demandados posean en las diferentes entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante en su solicitud de medida cautelar; oficiando a través de secretaria para lo pertinente a la EMPRESA ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S, y a las diferentes entidades

¹ 11MemorialSolicitaTerminacionPagoTotal

² Folio 5 01CuadernoPrincipal.pdf

bancarias.

Finalmente, dado que el poderhabiente de la parte actora ha informado que los depósitos judiciales por dineros depositados a ordenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, deben ser entregados en su totalidad al demandado JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.743.112, se procedió a verificar en la plataforma del Banco Agrario, los depósitos consignados a órdenes de la demandante Señora Olga Lucia Mejía Rodríguez, donde se encontró los siguientes títulos:



Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002550801	66984324	OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 460.440,00
469030002561226	66984324	OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 460.440,00
469030002573860	66984324	OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 460.440,00
Total Valor						\$ 1.381.320,00

De conformidad a lo anterior, y como quiera que la parte actora ha solicitado la terminación del presente asunto, resulta procedente reintegrar las sumas de dinero relacionadas anteriormente en la forma pedida, esto es, al demandado JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA.

Puestas así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ** en contra de **LILIANA MARIA DEL SOCORRO GOMEZ POSADA** y **JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia mediante auto interlocutorio del 11 de agosto de 2020. Oficiése por secretaría a la EMPRESA ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S y a las entidades financieras relacionadas por la parte actora dentro del escrito de solicitud de medida cautelar, para que hagan efectivo el levantamiento de la medida de embargo decretada.

TERCERO: Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base

c.c.

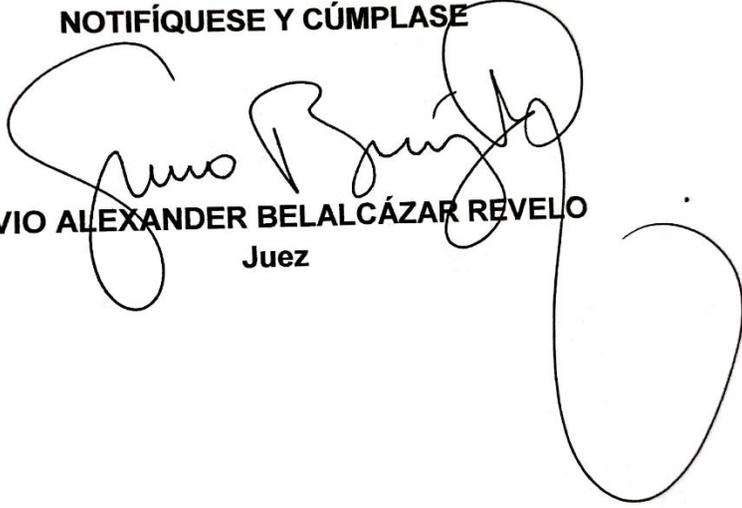
de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales número **469030002550801**, **469030002561226** y **469030002573860**, los cuales ascienden a la suma de \$ **1.381.320,00** al señor **JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 71.743.112**.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



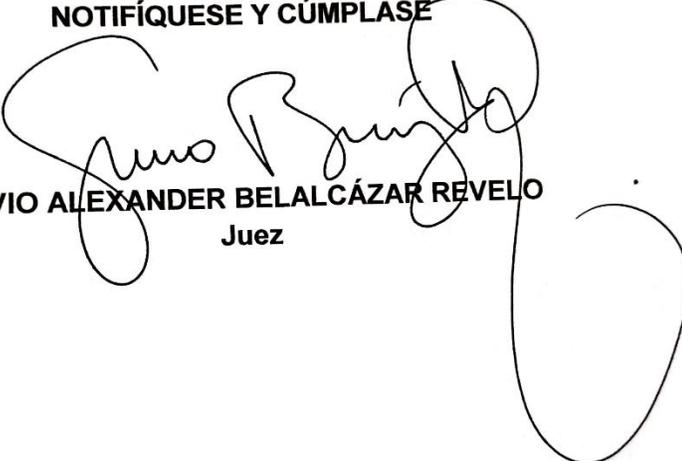
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 395
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali (V), 19 de noviembre de 2020

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y por tener plena injerencia para ello, se **RESUELVE**;

REQUERIR a la secretaría del despacho para efectos de que rinda un informe en el que manifieste de manera expresa si el auto de fecha 13 de marzo de 2020 que reposa a páginas 179 y 180 del archivo Nro. 01 del cuaderno primero del expediente digital, se notificó en el canal electrónico del Juzgado de la página Web de la Rama Judicial. En caso de ser afirmativo, deberá indicarse la fecha exacta de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4T 378
76001 4003 030 2020 00186 00**

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

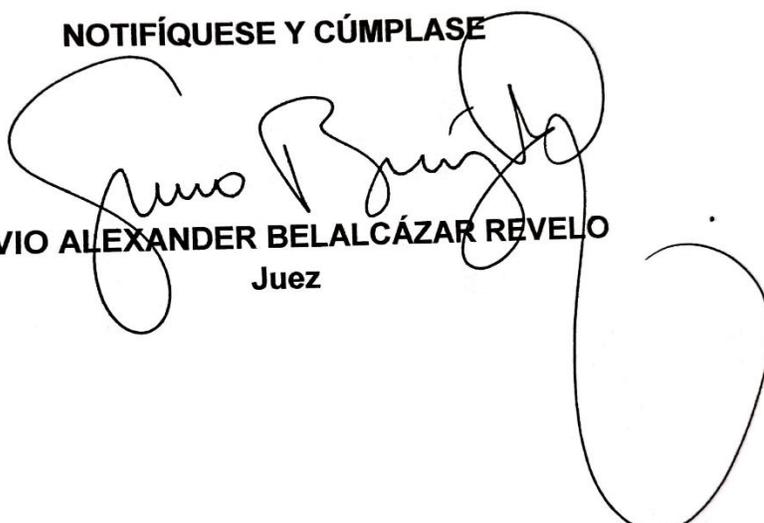
El apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial que antecede asevera que notificó a la demandada **CATHERINE MEJÍA APONTE** en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que invoca se tenga por surtida la notificación personal de la ejecutada en la medida que ya transcurrieron los 2 días hábiles siguientes la envió del mensaje de datos; sin embargo el Juzgado advierte que en el mensaje de datos enviado que reposa a folio N° 38, figura como radicación del presente asunto el consecutivo 2020-00190-00, siendo lo correcto 2020-00186-00, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá enmendar el yerro en mención y proceder a notificar nuevamente a la demandada; de igual manera se deberá aportar las respectivas constancias de entrega del respectivo mensaje de datos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial junto con los anexos que obran a folios 36 y siguientes, allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que rehaga la notificación personal de la ejecutada teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez